

en la naturaleza de sus atribuciones, vinculadas, a veces, al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, o en la posibilidad de mediatizar las condiciones de participación igualitaria de los grupos sociales y políticos en el proceso de toma de decisiones políticas.

La representación inherente a los altos cargos designados por el Parlamento demanda una vocación de imparcialidad y de servicio al interés general. Así, a la adecuación a los requisitos de mérito y capacidad que exige el Parlamento a los altos cargos debe añadirse que presenten las debidas garantías de ecuanimidad y la voluntad de consenso necesaria para cumplir las funciones que les demanda la ciudadanía.

Una opción, experimentada con éxito en otros sistemas institucionales, como el de los Estados Unidos de América o el de la Unión Europea, es la inclusión de un trámite de comparecencia parlamentaria de los candidatos propuestos, con carácter previo a la designación, para que el Parlamento pueda valorar públicamente la posición ideológica, la capacidad profesional y los proyectos de trabajo de cada persona candidata a ocupar el cargo.

Por estas razones es preciso un replanteamiento de las funciones del Parlamento en relación con el nombramiento de altos cargos que incorpore la noción de control parlamentario, que ha de evolucionar, a la vez, hacia una función preventiva congruente con la trascendencia de esta elección.

Artículo 1. *Altos cargos de especial relieve institucional por razón de su designación parlamentaria.*

Los altos cargos de especial relieve institucional por razón de su designación parlamentaria son:

- a) El síndic o síndica de greuges.
- b) Los miembros del Consejo Consultivo.
- c) Los miembros de la Sindicatura de Cuentas.
- d) Los miembros del Consejo del Audiovisual de Cataluña.
- e) Los miembros del Consejo de Administración de la Corporación Catalana de Radio y Televisión.
- f) Cualquier otro cargo al cual las leyes atribuyan dicho carácter.

Artículo 2. *Comparecencia ante las comisiones parlamentarias.*

Los candidatos a ocupar los cargos a los que se refiere el artículo 1 deben comparecer ante la comisión parlamentaria correspondiente antes de su elección.

Artículo 3. *Revocación.*

Los titulares de los altos cargos a los que se refiere el artículo 1 elegidos por el Parlamento pueden ser revocados por el propio Parlamento. Para ello se precisa la misma mayoría que se requiere para su elección, salvo en caso de que la ley determine lo contrario.

Disposición adicional.

Las comparecencias, la elección y la revocación de los altos cargos a los que se refiere el artículo 1 se efectúan por los procedimientos establecidos por el Reglamento del Parlamento.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 2005.

PASQUAL MARAGALL I MIRA,

Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 4542, de 2 de enero de 2006)

1771 *LEY 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de agricultura, ganadería y pesca, de comercio, de salud y de trabajo.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 15/2005, de 27 de diciembre, de reforma parcial de varios preceptos legales en materias de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Comercio, de Salud y de Trabajo.

PREÁMBULO

El objeto de la presente ley es modificar de forma puntual la legislación sobre varias materias. A pesar de que tradicionalmente se había incorporado este tipo de modificaciones legislativas en las llamadas «leyes de acompañamiento de los presupuestos», la opción adoptada, a partir de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras, fue la de limitar su contenido a las normas de carácter fiscal, financiero u organizativo complementarias del propio presupuesto, pero que no constituyen sus elementos esenciales. Dicha opción no elimina la necesidad de realizar modificaciones legislativas carentes de sustantividad propia para ser objeto de una ley específica, por lo que se considera que estas modificaciones, que no tienen que incorporar regulaciones completas o modificaciones sustanciales del marco legal vigente, deben establecerse en un único texto, cuya tramitación y aprobación no se vinculan a la tramitación y aprobación de los presupuestos.

La presente ley se estructura en nueve artículos que afectan a la Ley 15/2002, de 29 de junio, de ordenación vitivinícola, la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña, el texto refundido de las leyes 1/1983 y 23/1991, sobre comercio interior, aprobado por el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo, la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña, la Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, y la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, de medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral; también se incorporan normas de asignación orgánica con relación al ejercicio de la potestad sancionadora del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en las materias de sanidad animal, sanidad vegetal y medicamentos veterinarios.

Artículo 1. *Modificación de la Ley 15/2002.*

Se modifica la letra r) del artículo 2 de la Ley 15/2002, de 29 de junio, de ordenación vitivinícola, que queda redactada del siguiente modo:

«r) Vino de mesa con indicación geográfica: el vino obtenido a partir de unas determinadas variedades de viñas que proceden de un área geográfica determinada, con una graduación alcohólica mínima y que responde a las características organolépticas establecidas. La denominación de los vinos de mesa con indicación geográfica debe contener la mención "vino de la tierra" seguida del nombre del territorio correspondiente. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca debe establecer para este tipo de vino un sistema de control que garantice el origen de los productos y la veracidad de dichas indicaciones.»

Artículo 2. *Modificación de la Ley 14/2003.*

1. Se modifica la letra g) del apartado 2 del artículo 53 de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, que queda redactada del siguiente modo:

«g) Cometer inexactitudes, errores u omisiones en los datos o las informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y el embalaje de los productos agroalimentarios o de las materias y los elementos para la producción y la comercialización agroalimentarias, si dichas inexactitudes, errores u omisiones no se refieren a indicaciones obligatorias o no afectan a la naturaleza, la identidad, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen o se refieren a indicaciones obligatorias que no afectan a la naturaleza, la identidad, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen.»

2. Se modifica la letra o) del apartado 3 del artículo 53 de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, que queda redactada del siguiente modo:

«o) Cometer inexactitudes, errores u omisiones de datos o de informaciones en el etiquetado, los documentos de acompañamiento, los documentos comerciales, los registros, la rotulación, la presentación y los embalajes, si dichas inexactitudes, errores u omisiones se refieran a indicaciones obligatorias que afectan a la naturaleza, la identidad, la calidad, las características, la composición, la procedencia o el origen.»

3. Se añade una nueva letra, la e'), al apartado 3 del artículo 53 de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, con el siguiente texto:

«e') Hacer desaparecer, destruir o deteriorar el ejemplar contradictorio de las muestras, en el plazo de tres años, salvo que se pruebe que la causa ha sido fortuita o por razón de fuerza mayor.»

4. Se modifica el apartado 1 del artículo 55 de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las infracciones contra las disposiciones de la presente ley tienen las sanciones pecuniarias siguientes:

a) Las infracciones leves, una sanción pecuniaria de 150 a 2.000 euros.

b) Las infracciones graves, una sanción pecuniaria de 2.001 a 30.000 euros. Puede superarse este importe hasta el quintuplo del valor de las mercancías no conformes.

c) Las infracciones muy graves, una sanción pecuniaria de 30.001 a 1.200.000 euros. Puede superarse este importe hasta el décuplo del valor de las mercancías no conformes.»

5. Se modifica el artículo 64 de la Ley 14/2003, de 13 de junio, de calidad agroalimentaria, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 64. *Competencias.*

Deben regularse por reglamento los órganos competentes en materia de calidad agroalimentaria para acordar el inicio de los procedimientos sancionadores y designar su instructor o instructora y los órganos competentes para imponer las sanciones.»

Artículo 3. *Potestad sancionadora del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en las materias de sanidad animal, de sanidad vegetal y de medicamentos veterinarios.*

En los casos que, de acuerdo con la normativa aplicable, la potestad sancionadora en materias de sanidad animal, de sanidad vegetal y de medicamentos veterinarios corresponde al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, el órgano competente para dictar la resolución es:

a) El director o directora de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en el supuesto de infracciones calificadas de leves y graves.

b) El director o directora general de Producción, Innovación e Industrias Agroalimentarias en el supuesto de infracciones calificadas de muy graves.

Artículo 4. *Modificación de la Ley 1/1986.*

Se modifica el artículo 23 de la Ley 1/1986, de 25 de febrero, de pesca marítima de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 23. *Órganos competentes.*

Los órganos competentes para imponer las sanciones son los siguientes:

a) Los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en los casos de infracciones leves y graves.

b) El director o directora general de Pesca y Asuntos Marítimos, en el caso de infracciones muy graves.»

Artículo 5. *Modificaciones del Decreto legislativo 1/1993, relativo al comercio interior.*

1. Se añade un nuevo apartado, el 3, al artículo 36 del texto refundido de los preceptos de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, y de la Ley 23/1991, de 29 de noviembre, aprobado por el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo, sobre comercio interior, con el siguiente texto:

«3. La duración máxima de la venta en liquidación es de tres meses, salvo que se trate del cese total de la actividad, que en este caso es de un año.»

2. Se modifica el apartado 4 del artículo 52 del texto refundido de los preceptos de la Ley 1/1983, de 18 de febrero, y de la Ley 23/1991, de 29 de noviembre, aprobado por el Decreto legislativo 1/1993, de 9 de marzo, sobre comercio interior, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las infracciones en materia de comercio son sancionadas por el departamento competente o por el Gobierno en función de lo que determine la disposición sobre la correspondiente capacidad sancionadora.»

Artículo 6. *Modificación de la Ley 1/1990.*

Se modifica la letra c del artículo 29 de la Ley 1/1990, de 8 de enero, sobre la disciplina del mercado y de defensa de los consumidores y de los usuarios, que queda redactada del siguiente modo:

«c) Las corporaciones locales, en el ámbito de su competencia según la legislación de régimen local vigente, para la imposición de sanciones hasta un límite máximo de 60.000 euros. También pueden

imponer multas coercitivas hasta el límite que establece el artículo 21.»

Artículo 7. *Modificación de la Ley 9/2000.*

1. Se modifica el artículo 18 de la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 18. *Sanciones.*

1. Las infracciones a que se refiere la presente ley se sancionan mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 3.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de entre 3.001 y 30.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de entre 30.001 y 600.000 euros.»

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Corresponde a las corporaciones locales imponer las sanciones establecidas por la presente ley, hasta un límite máximo de 60.000 euros. Siempre y cuando las ordenanzas no lo dispongan de otro modo, el órgano competente para incoar los procedimientos sancionadores en la materia objeto de la presente ley, así como para imponer las correspondientes sanciones, es el alcalde o el órgano en que este delegue.»

3. Se modifica el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Son competentes para imponer las sanciones establecidas por la presente ley, además de los especificados por el apartado 1, los órganos de los diversos departamentos de la Generalidad en todo aquello referente al contenido del mensaje publicitario y, en concreto, lo que establece el artículo 16.4.a, si los ayuntamientos, dada su capacidad sancionadora, inhiben sus actuaciones en lo relativo a las infracciones muy graves.»

Artículo 8 *Modificación de la Ley 31/1991.*

1. Se modifica el subapartado segundo de la letra g) del artículo 6 de la Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, modificada por la Ley 21/2001, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que queda redactado del siguiente modo:

«Segundo. En todos los casos, la ubicación de la nueva oficina de farmacia debe guardar una distancia de doscientos cincuenta metros de la oficina de farmacia más próxima, independientemente de si es de la misma área básica de salud. Igualmente, las oficinas de farmacia no pueden establecerse a menos de doscientos veinticinco metros de un centro de atención primaria. En el supuesto de que la oficina se establezca en un municipio que no disponga de oficina de farmacia, la distancia a guardar con respecto al centro de atención primaria debe ser de ciento veinticinco metros. El procedimiento para

medir las distancias debe establecerse por reglamento.»

2. Se modifica el artículo 7 de la Ley 31/1991, de 13 de diciembre, de ordenación farmacéutica de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Procedimiento de autorización.*

1. El procedimiento para autorizar nuevas oficinas de farmacia debe ajustarse a lo que dispone el presente artículo, a las normas de procedimiento administrativo generales y a lo que se establezca ulteriormente, mediante reglamento, sobre esta materia.

2. El procedimiento puede iniciarse:

- a) A petición de uno o más farmacéuticos.
- b) A petición de los órganos de gobierno de la marca, del municipio o de los municipios que puedan resultar sus beneficiarios.
- c) De oficio, por parte del Departamento de Salud o el correspondiente colegio oficial de farmacéuticos.

3. Debe fijarse por reglamento un baremo atendiendo a criterios profesionales y académicos, que debe aplicarse en el supuesto a sólo cuando el procedimiento se haya iniciado a instancia de más de un farmacéutico o farmacéutica y hayan presentado la solicitud en el mismo día, y en los supuestos b y c. Si el procedimiento se ha iniciado a instancia de más de un farmacéutico o farmacéutica y no han presentado la solicitud en el mismo día, debe aplicarse el principio de prioridad temporal en la presentación de las solicitudes.

4. En ningún caso pueden participar en el procedimiento de instalación de una nueva oficina de farmacia los farmacéuticos que tengan más de sesenta y cinco años al inicio del procedimiento, ni los farmacéuticos que tengan instalada una oficina de farmacia en el mismo municipio o en la misma área básica en los que se solicite la nueva instalación.

5. Por reglamento pueden establecerse las medidas cautelares oportunas para evitar que se obstaculice el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia o la apertura de oficinas de farmacia ya autorizadas.»

Artículo 9. *Modificación de la Ley 27/2002.*

Se modifica la letra b) del artículo 4 de la Ley 27/2002, de 20 de diciembre, sobre medidas legislativas para regular las empresas de inserción sociolaboral, que queda redactada del siguiente modo:

«b) Estar promovidas y participadas por una o varias entidades promotoras, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5. Esta participación debe ser al menos de un 51% del capital social en el caso de sociedades mercantiles. En el caso de sociedades laborales, es aplicable la normativa específica reguladora de dicho tipo de sociedades. En el caso de que la empresa de inserción sea una cooperativa que tenga legalmente reconocida la condición de iniciativa social, no es preciso que exista una entidad promotora.»

Disposición derogatoria.

Se deroga la disposición adicional tercera de la Ley 9/2000, de 7 de julio, de regulación de la publicidad dinámica en Cataluña.

Disposición final *Entrada en vigor.*

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 27 de diciembre de 2005

JOSEP BARGALLÓ VALLS,
Consejero primero

PASQUAL MARAGALL I MIRA,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña»
número 4542, de 2 de enero de 2006)

1772 LEY 16/2005, de 27 de diciembre, de la información geográfica y del Instituto Cartográfico de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 16/2005, de 27 de diciembre, de la Información Geográfica y del Instituto Cartográfico de Cataluña.

PREÁMBULO

Cataluña cuenta con una larga tradición de estudio del territorio y la geografía. Esta tarea de análisis tiene una gran importancia para el desarrollo ordenado del país, la conservación del entorno y la gestión del territorio. Siempre que se ha dispuesto de un régimen de autonomía, la voluntad de llegar a un conocimiento esmerado del territorio se ha traducido en la creación de instrumentos organizativos propios, especializados en la generación de la información necesaria para ejercer los poderes asumidos. Así, la Mancomunidad de Cataluña creó el Servicio del Mapa Geográfico, que tuvo continuación con el Servicio Cartográfico de la Generalidad republicana. Una vez vigente el Estatuto de autonomía de 1979, la Ley 11/1982, de 8 de octubre, creó el Instituto Cartográfico de Cataluña, como organismo autónomo comercial, industrial y financiero adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, con la finalidad que llevara a cabo las tareas técnicas de desarrollo de la información cartográfica en el ámbito de las competencias de la Generalidad. En vista de la experiencia acumulada, la Ley 6/1997, de 11 de junio, transformó la naturaleza jurídica del Instituto Cartográfico y lo configuró como un ente de derecho público que debía ajustar su actividad al derecho privado, con el objetivo que pudiese lograr un mayor grado de agilidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas.

En este marco legal, el Instituto Cartográfico de Cataluña ha llevado a cabo una tarea ingente que se ha concretado en la elaboración de las series cartográficas correspondientes y en la realización de otras actividades que están directamente relacionadas, como la gestión del Servicio de Posicionamiento Geodésico Integrado de Cataluña, la intervención en el ámbito de la delimitación territorial, la conservación y el desarrollo de la cartoteca y la fototeca, así como la investigación, la docencia, la divulgación y la difusión de la información en los ámbitos que le son propios. Esta actividad se ha realizado en

el marco de las responsabilidades de la Generalidad en materia de información cartográfica y geográfica, responsabilidades que fueron confirmadas por el Tribunal Constitucional y que se han ejercido siempre en colaboración con los organismos estatales competentes.

La voluntad del Instituto Cartográfico de mantener e incrementar al máximo la calidad en la producción y la generación de conocimiento geográfico y cartográfico, en un entorno que ha experimentado cambios muy profundos desde que se constituyó este organismo, justifica la necesidad de actualizar y profundizar su marco regulador desde nuevas perspectivas. El uso masivo de una tecnología que se desarrolla y se perfecciona de modo permanente, el carácter estratégico de la innovación y la investigación de alto nivel, el desarrollo progresivo de estándares europeos e internacionales y la voluntad de maximizar la eficacia, mediante procesos estandarizados que hagan posible la interoperabilidad de toda la información disponible, son algunos de los elementos que es preciso tener en cuenta a la hora de renovar este marco legal.

Disponer de la mejor información cartográfica y geográfica es un requisito imprescindible para asegurar el ejercicio regular de las numerosas competencias de las administraciones catalanas con proyección territorial. Por este motivo, y puesto que son varias las administraciones con responsabilidades sobre esta información cartográfica y geográfica, es preciso ultrapasar el ámbito estrictamente organizativo de la Administración de la Generalidad y establecer un marco legal que, desde el respeto a la autonomía respectiva, asegure la coherencia de las actuaciones y garantice su máxima efectividad. Estos requerimientos no pueden atenderse con una simple modificación de la ley vigente, por lo que se ha decidido dotar la actividad cartográfica y geográfica y el instrumento principal de la Generalidad en este ámbito, el Instituto Cartográfico de Cataluña, de una nueva ley en el marco de la cual este Instituto debe prestar una atención especial a la búsqueda permanente de la excelencia en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas y, en particular, en la tarea productiva y tecnológica y en la divulgación de sus desarrollos y del progreso técnico y científico en el ámbito que le corresponde.

Desde una perspectiva formal, la presente ley consta de cuarenta y ocho artículos, estructurados en tres títulos, seis disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El título primero, relativo a las disposiciones de carácter general, define el objeto y el ámbito de aplicación de la ley y los conceptos que se utilizan en la misma. El título segundo regula el Instituto Cartográfico de Cataluña, que mantiene la naturaleza de ente público que ajusta principalmente su actividad al ordenamiento jurídico privado y la adscripción al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas. El capítulo primero de este título concreta las funciones y las facultades del Instituto Cartográfico, con un énfasis especial en las funciones de representación de la Generalidad ante organismos estatales, comunitarios e internacionales. El capítulo segundo regula el carácter oficial de la cartografía y otras actividades e infraestructuras que están directamente relacionadas y determina los supuestos en que la cartografía es de uso obligatorio para la Generalidad y para otras administraciones públicas. El capítulo tercero define los órganos de gobierno y administración del Instituto Cartográfico y regula su composición y funciones. Cierran este título los capítulos cuarto y quinto, relativos al régimen económico y al régimen jurídico del Instituto Cartográfico, respectivamente.

El título tercero tiene por objeto las relaciones interadministrativas y la planificación en el ámbito de la información cartográfica y geográfica. Este título se estructura en cuatro capítulos. El capítulo primero esta-